

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES
PÚBLICOS, POR LA COMISIÓN DE FALTAS
ADMINISTRATIVAS GRAVES.**

EXPEDIENTE: SUE/PRA/137/2022

TEPIC, NAYARIT; TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, con número de expediente señalado al rubro superior derecho; que promueve la Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, dentro del expediente de investigación: ***** , en contra de los **C.C.** ***** , ***** y ***** por la presunta comisión de la faltas administrativas graves de **abuso de funciones** y **uso indebido de recursos públicos**, previstas en los artículos 57 y 71 de la Ley General, lo anterior, en razón de lo anterior, se procede al dictado de la sentencia al tenor de lo siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	Pág.
GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
A) Autoridad Investigadora.....	2
B) Autoridad Substanciadora.....	3
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	4
CONSIDERANDOS	
I. COMPETENCIA	5
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	6
III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD	6
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	9
V. MEDIOS DE PRUEBA	9
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	10
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	14
VII.1. Falta administrativa grave de abuso de funciones	15
VII.2. Falta administrativa grave de uso indebido de recursos públicos	28
VIII. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	33
XI. RESOLUTIVOS	33

GLOSARIO

Autoridad Investigadora:	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Autoridad Substanciadora:	Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Falta administrativa:	Las faltas administrativas graves atribuidas a los presuntos responsables, que en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, son

IPRA:	las de abuso de funciones y uso indebido de recursos públicos.
Ley General:	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
Presunto Responsable 1:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
	El C. ***** , durante su desempeño como Director de Planeación y Desarrollo Municipal del H. XL Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit.
Presunto Responsable 2:	El C. ***** , durante su desempeño como Supervisor de Obra Pública del H. XL Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit.
Presunto Responsable 3:	El particular, persona física, C. ***** , durante su desempeño como Contratista de Obra Pública del H. XL Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit.
Tercero Interesado:	El H. Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit.
Sala Unitaria Especializada:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA.

1. Inicio de la Investigación. El uno de julio de dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora dictó acuerdo en el que ordenó el inicio de la investigación, bajo el número de expediente *****.

2. Calificación de la falta administrativa. El veintiséis de julio del dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora dictó acuerdo de Cierre de Investigación, Existencia y Calificación de Faltas Administrativas, las cuales calificó como **graves**; siendo estas las de **abuso de funciones y uso indebido de recursos públicos**, previstas en los artículos 57 y 71 de la Ley General, ordenando elaborar el IPRA correspondiente.

3. IPRA. El veinticinco de julio de dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora, elaboro el IPRA ordenado en el acuerdo señalado en el punto inmediato anterior, y mediante el memorándum: MEMO-DGAJ-DI/985/2022, lo presentó ante la Autoridad Substanciadora, bajo el número: ***** , en el que determinó que existen elementos probatorios para acreditar la existencia de las faltas administrativas graves de **ABUSO DE FUNCIONES y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS**, previstas en los artículos 57 y 71 de la Ley General, las cuales, imputa a los presuntos responsables.

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.

1. Inicio del PRA. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo por el cual, admitió el IPRA y ordenó formar el expediente ***** , dando inicio al PRA.

Así, el día dieciocho de agosto de dos mil veintidós, emitió acuerdo de citación a audiencia inicial del PRA, ordenando emplazar a los presuntos responsables y citándolos para que comparecieran a la audiencia inicial prevista en el artículo 208, fracción II, de la Ley General.

2. Emplazamiento a las partes. Las partes en el presente PRA, fueron debidamente emplazados a la Audiencia Inicial, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente ***** .

3. Desahogo de las audiencias iniciales. El catorce de septiembre de dos mil veintidós, se desahogó la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley General, a la que compareció personalmente el **Presunto Responsable 2**, quien, en ese mismo acto, realizó sus manifestaciones de defensa y ofreció las pruebas que consideró convenientes.

Por cuanto al **Presunto Responsable 3**, no compareció personalmente ni por escrito, por lo que se le tuvo por satisfecha su garantía de audiencia.

Finalmente, al no haber sido posible su comparecencia por motivos de salud, la audiencia inicial del **Presunto Responsable 1**, se reprogramó para el día, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, a la que no compareció, pese a estar debidamente notificado, motivo por el cual, se le tuvo por satisfecha su garantía de audiencia.

En ambas diligencias de audiencias iniciales, la Autoridad Investigadora ratificó el IPRA y ofreció las pruebas que se encuentran contenidas en el mismo.

4. Envío del expediente al Tribunal. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo por el cual ordenó el envío del expediente a este Tribunal, así, mediante oficio **ASEN/DGAJ-DS/878/2022**, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, los autos

del expediente de origen ***** y sus anexos, a efecto de que se llevara el trámite correspondiente.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción, turno y trámite. Mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, suscrito por la Magistrada Presidenta, este Tribunal tuvo por recibido el PRA y sus anexos; ordenando su registro con el número de expediente **SUE/PRA/137/2022**, el cual, remitió a esta Sala Unitaria Especializada, para su análisis correspondiente, y en su caso, asumiera la competencia, a efecto de continuar con su trámite hasta el dictado de la sentencia.

2. Acuerdo de radicación por la Sala Unitaria Especializada. Mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, esta Sala Unitaria, radicó el expediente y sus anexos, ordenando su registro y su posterior verificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 209, fracción II, de la Ley General.

3. Acuerdo de Admisión. El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Unitaria Especializada, dictó acuerdo por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 209, fracción II, de la Ley General, verificó que la imputación correspondiera a faltas administrativas graves, por lo que determinó asumir competencia para la atención y trámite del presente PRA.

4. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la Sala Unitaria Especializada, dictó acuerdo por el cual, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo.

En este sentido, se tuvieron por admitidas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, de las cuales, las documentales públicas, se desahogaron conforme a su propia y especial naturaleza, en términos del referido acuerdo.

Actuación en la que, se ordenó el cierre del período probatorio y la apertura del período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes a las partes.

Dentro del plazo concedido para la presentación de alegatos, ninguna de las partes los presentó, por lo que, mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, se declaró el **cierre de la instrucción** y se ordenó el estudio y verificación de las constancias.

5. Turno para sentencia. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo por el cual se turnó el presente asunto para el dictado de la resolución correspondiente; una vez notificado dicho acuerdo, siendo la última notificación, la practicada el día veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, al tercero interesado.

Una vez lo anterior, el seis de febrero de dos mil veinticuatro fue recibido el expediente en esta Sala Unitaria Especializada, considerándose necesario, ampliar el plazo para el dictado de la resolución que no ocupa, por lo que, mediante acuerdo de fecha doce de febrero del dos mil veinticuatro, se ordenó la ampliación de dicho término para resolver, así entonces, el plazo referido, comenzaría a computarse a partir del día **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria Especializada, es competente para conocer y resolver el presente PRA identificado con el expediente número **SUE/PRA/137/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, 12, 13 y 209, fracciones IV y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

Ello, en razón, de que la Sala Unitaria, es la instancia especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal, el cual es parte integrante

del Sistema Local Anticorrupción en carácter autoridad resolutoria; respecto de aquellas presuntas infracciones, que la Autoridad Investigadora calificó como faltas administrativas graves, así como de faltas administrativas de particulares.

Como ha quedado previamente expuesto, el presente PRA, se tramita y desahoga por la presunta infracción a lo dispuesto por los artículos 57 y 71 de la Ley General, que corresponden a las faltas administrativas graves de abuso de funciones y uso indebido de recursos públicos.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria Especializada, analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, teniendo aplicación el criterio contenido en la Tesis: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”***

Así, del análisis es verificación de autos, se desprende que, ninguna de las partes en el presente PRA, expuso o presentó argumento alguno que pudiera referirse a la existencia de alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, asimismo, del estudio oficioso llevado a cabo por esta Sala Unitaria Especializada, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis previstas en los artículos 196 y 197 de la Ley General, por lo que, se procede con las consideraciones siguientes:

III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD. Del IPRA, se advierte el apartado identificado como: ***“II. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS”***, del cual se desprende, que la Autoridad Investigadora atribuye a los presuntos responsables, lo siguiente:

“En relación al Resultado Núm. 6 Observación Núm.11.AEI.17.MA.14.FISM-DF.

➤ **CONDUCTA**

La conducta que se le reclama al ciudadano [Presunto Responsable 2], como Supervisor de la Obra:

“Ampliación de sistema de agua potable en colonia las flores 2A etapa en la localidad de la labor, Municipio de Santa María del Oro, Nayarit” del día diecisiete del mes de febrero al día veinticinco del mes de mayo de dos mil

diecisiete, acorde a lo establecido en el contrato de obra pública CONT-IC3-SAMA0-FIII-AYS-002/2017.

Fue omiso en sus atribuciones como servidor público, al **no haber vigilado, controlado y revisado los trabajos realizados por el contratista ejecutor de la obra, al no confirmar que el contratista ejecutara los volúmenes que consideró en la estimación 2 dos y 3 tres; como se estimó y pagó, en perjuicio del servicio público.**

Asimismo, la conducta que se le reclama al ciudadano **[Presunto Responsable 1]**, como Director de Planeación y Desarrollo Municipal del XL Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit; en la comisión de los hechos irregulares detectados durante la temporalidad del día diecisiete del mes de febrero al día veinticinco del mes de mayo del dos mil diecisiete, consiste en **no supervisar la función administrativa del ente en comento, así como el trabajo del ciudadano [Presunto Responsable 2],** que al momento de la comisión de la presenta falta administrativa, estaba bajo su dirección y cargo.

De igual modo, se le reclama la conducta al particular **[Presunto Responsable 3]**, como contratista de la obra "Ampliación de sistema de agua potable en colonia las flores 2A etapa en la localidad de la labor, Municipio de Santa María del Oro, Nayarit", **el presentar para autorización y pago, la estimación 2 dos por el periodo de ejecución del día uno al treinta y uno del mes de marzo de dos mil diecisiete, así como la estimación 3 tres por el período de ejecución del día uno al treinta del mes de abril de dos mil diecisiete;** estimaciones que le fueron pagadas en su totalidad; mismas que al ser revisadas por la autoridad fiscalizadora, se detectó que no se ejecutaron los volúmenes que consideró en las citadas estimaciones.

De igual forma en relación al Resultado Núm. 6 Observación Núm. 12.AEI.17.MA.14.FISM-DF.

➤ CONDUCTA

La conducta que se le reclama al ciudadano **[Presunto Responsable 2]**, como Supervisor de la Obra:

"Ampliación de sistema de agua potable en colonia las flores 2A etapa en la localidad de la labor, Municipio de Santa María del Oro, Nayarit" del día diecisiete del mes de febrero al día veinticinco del mes de mayo de dos mil diecisiete, acorde a lo establecido en el contrato de obra pública CONT-IC3-SAMA0-FIII-AYS-002/2017.

Fue omiso en sus atribuciones como servidor público, al **no haber vigilado, controlado y revisado los trabajos realizados por el contratista ejecutor de la obra, al no verificar que el contratista ejecutara los trabajos con calidad contratada y en perfecto funcionamiento** que consideró en la estimación 3 tres; como estimó y pagó, en perjuicio del servicio público.

Asimismo, la conducta que se le reclama al ciudadano **[Presunto Responsable 1]**, como Director de Planeación y Desarrollo Municipal del XL Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit; en la comisión de los hechos irregulares detectados durante la temporalidad del día diecisiete del mes de febrero al día veinticinco del mes de mayo del dos mil diecisiete, consiste en **no supervisar la función administrativa del ente en comento, así como el trabajo del ciudadano [Presunto Responsable 2],** que al momento de la comisión de la presenta falta administrativa, estaba bajo su dirección y cargo.

De igual modo, se le reclama la conducta al particular **[Presunto Responsable 3]**, como contratista de la obra “Ampliación de sistema de agua potable en colonia las flores 2A etapa en la localidad de la labor, Municipio de Santa María del Oro, Nayarit”, **presentó para autorización y pago, la estimación 3 tres por el periodo de ejecución del día uno al treinta y uno del mes de marzo de dos mil diecisiete, así como la estimación 3 tres por el periodo de ejecución del día uno al treinta del mes de abril de dos mil diecisiete**; estimación que le fue pagada en su totalidad; misma que al ser revisada por la autoridad fiscalizadora, se detectó que se ejecutó el concepto 62, sin calidad y funcionamiento requerido.

De lo anterior, se puede establecer que, la imputación que la Autoridad Investigadora, realiza en contra de los Presuntos Responsables 1, 2 y 3, se refiere, esencialmente, a las siguientes conductas omisivas:

Resultado Núm. 6 Observación Núm.11.AEI.17.MA.14.FISM-DF.	
PRESUNTO RESPONSABLE	HECHOS y/o CONDUCTA
1	No supervisar la función administrativa del ente en comento, así como el trabajo del ciudadano [Presunto Responsable 2].
2	No haber vigilado, controlado y revisado los trabajos realizados por el contratista ejecutor de la obra, al no confirmar que el contratista ejecutara los volúmenes que consideró en la estimación 2 dos y 3 tres; como se estimó y pagó.
3	Presentar para autorización y pago, la estimación 2 dos por el periodo de ejecución del día uno al treinta y uno del mes de marzo de dos mil diecisiete, así como la estimación 3 tres por el periodo de ejecución del día uno al treinta del mes de abril de dos mil diecisiete.

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 12.AEI.17.MA.14.FISM-DF.	
PRESUNTO RESPONSABLE	HECHOS y/o CONDUCTA
1	No supervisar la función administrativa del ente en comento, así como el trabajo del ciudadano [Presunto Responsable 2].
2	No haber vigilado, controlado y revisado los trabajos realizados por el contratista ejecutor de la obra, al no verificar que el contratista ejecutara los trabajos con calidad contratada y en perfecto funcionamiento
3	Presentó para autorización y pago, la estimación 3 tres por el periodo de ejecución del día uno al treinta y uno del mes de marzo de dos mil diecisiete, así como la estimación 3 tres por el periodo de ejecución del día uno al treinta del mes de abril de dos mil diecisiete.

Así, una vez identificados los hechos que dan motivo a la probable responsabilidad de los Presuntos Responsables 1, 2, 3, 4 y 5, se procede al tenor siguiente:

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. En el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada procederá a determinar, en primer lugar, si de los hechos presuntamente ejecutados por los Presuntos Responsables 1 y 2, durante el desempeño de sus cargos públicos, incurrieron en la falta administrativa grave

de **abuso de funciones**, por haberse valido de las atribuciones que tenían conferidas, para realizar omisiones arbitrarias, para causar un perjuicio al servicio público; asimismo, si de los hechos presuntamente ejecutados por el presunto responsable 3, en su carácter de contratista de obra pública, incurrió en la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**.

Lo anterior, derivado de la Auditoria llevada a cabo al **H. XLI Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit**; con motivo de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, de la cual, derivaron los resultados: **Resultado Núm. 6 Observación Núm. 11.AEI.17.MA.14.FISM-DF** y **Resultado Núm. 6 Observación Núm. 12.AEI.17.MA.14.FISM-DF**; lo cual motivó el inicio de la Investigación y en su momento del presente PRA.

Por su parte, el Presunto Responsable 2, al momento de comparecer al desahogo de la audiencia inicial, manifestó, esencialmente, que los conceptos de obra que se le imputan como irregulares, si se encuentran ejecutados y ofreció diversas pruebas (fotografías e inspección física) para acreditar su dicho.

En el mismo sentido, los Presuntos Responsables 1 y 3, no comparecieron al desahogo de sus audiencias iniciales, por lo que no ofrecieron argumentos de defensa ni pruebas, sin embargo, les asiste la condición de presunción de inocencia, por lo que una vez analizados los elementos de prueba aportados por la Autoridad Investigadora, se determinará lo conducente.

Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor siguiente:

V. MEDIOS DE PRUEBA. El artículo 194, fracción VII, de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a la persona que señala como Presunta Responsable, al momento de emitir su IPRA.

Por su parte, el artículo 209¹ de la Ley en cita, dispone que, tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones I a la VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

...

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

...

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

-Énfasis añadido-

Por lo que, es dable establecer que las partes en el PRA, deben aportar sus pruebas al inicio del procedimiento, así como al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada la audiencia inicial, no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que tengan carácter de prueba supervenientes.

Así entonces, del análisis a los autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, tal y como obra en las constancias del PRA.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; asimismo, que las pruebas documentales privadas, testimoniales, las inspecciones y periciales, y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora, resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

¹ Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: ...

Además, conforme con el artículo 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, por cuanto corresponde a la valoración de la prueba, este, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, esta Sala Unitaria aplicará las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

No pasa por desapercibido para esta Sala Unitaria, que el artículo 130² de la Ley General, determina que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así que, la libertad de la prueba es amplia más no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente –de prueba- y de licitud, además de cumplir con los requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad en la obtención de la misma.

En ese sentido, esta Sala Unitaria precisa que las pruebas ofrecidas por las partes fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley.

Cabe precisar que, en el PRA, la carga de la prueba para demostrar la veracidad de los hechos que acrediten la existencia de las faltas, así como la responsabilidad de aquellas personas a quienes se imputen las mismas, corresponde a la Autoridad Investigadora³.

Consecuencia de lo anterior, esta autoridad resolutora procede a valorar los medios probatorios ofrecidos por las partes, a fin de abordar su análisis particular en el considerando VII de esta Sentencia, y determinar si se acreditan las faltas administrativas graves de **abuso de funciones** y **uso indebido de recursos públicos**, atribuidas a los Presuntos Responsables 1, 2 y 3.

² **Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

³ De conformidad con el artículo 135 de la Ley General.

Esta Sala Unitaria Especializada, mediante acuerdo dictado en fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes, las cuales se identificaron de la siguiente manera:

*Respecto de las pruebas identificadas en los numerales: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 se admiten en sus términos, esto es, como **documentales públicas en copia certificada**, de igual forma, las pruebas enunciadas en los numerales 22 y 23 corresponden a **documentales privadas en copia simple**, así como la señalada en el numeral 21 se admite como **Documental Pública en copia simple**.*

*Hecho lo anterior, es conducente señalar que las probanzas ofertadas por la Autoridad Investigadora y el Presunto Responsable enunciadas en líneas precedentes, consistentes en diversas **documentales públicas y documentales privadas**; se admiten en su totalidad y en los términos ya referidos, esto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 133, 134, 144, 145, 146, 158, 159 y 161 de la Ley General.*

En ese sentido, las pruebas documentales públicas originales y en copia certificadas, tienen valor probatorio **pleno**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General, además de la jurisprudencia número 226, que se lee: "**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.**"⁴.

Por lo que, corresponde a las pruebas documentales públicas en copias simples, así como las documentales privada en copia simples, tienen valor **indiciario** de conformidad con los artículos 133, 134, 158, 159, 160 y 161 de la Ley General, harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de tal forma, que generen convicción sobre la veracidad de los hechos, quedando al prudente arbitrio, en el entendido que se atenderá lo que con ellas se pretende probar, en relación con los demás elementos probatorias que obren en el PRA.

Lo anterior de conformidad, con el criterio orientador de la Jurisprudencia⁵ 2a./J. 32/2000, de rubro y contenido siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

⁴ Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

⁵ Registro digital: 192109; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 32/2000; Tomo XI, Abril de 2000, página 127; Tipo: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles." [énfasis añadido].

Por cuanto corresponde a las pruebas, instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, en términos de la Ley General, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en el PRA, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo, la instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva; de lo que se advierte, que dichas pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto es correcto afirmar que no tienen identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive aún y cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Resolutor que tome en cuenta las actuaciones existentes, y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de ellas para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria de la Ley General-; razón por la cual y con fundamento en los artículos 130, 131 y 134 de la Ley General, se determina que dichas probanzas tendrán el valor indiciario, no obstante, podrán tenerse con valor probatorio pleno, cuando resulten fiables y coherentes de acuerdo a la verdad

material conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generan convicción sobre la veracidad de los hechos.

Concluida, la valoración de las pruebas, se procede a con el estudio de fondo al tenor de lo siguiente:

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 207, de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la Sentencia que nos ocupa.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada, precisa que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva del Estado, lo que permite que pueda acudirse a los principios penales sustantivos, entre los que destaca el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Así, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, y se cumple cuando consta en la norma, una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL**

ESTADO⁶, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

Consecuentemente, para tener por acreditadas la falta administrativa atribuida a los Presuntos responsables 1, 2 y 3, deben analizarse los elementos de las conductas infractoras previstas en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

VII.1. Falta administrativa grave de ABUSO DE FUNCIONES. Imputada a los presuntos responsables 1 y 2.

En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, haciendo necesario establecer lo que al efecto dispone el artículo 57 de la Ley General, respecto de la misma, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Del precepto legal transcrito, es posible identificar la existencia de diversas hipótesis conductivas, a saber:

a) La calidad de servidora o servidor público.

b) Si con dicha calidad:

1. Ejerció atribuciones que no tenía conferidas;
2. O se valió de las que tenía, para realizar actos u omisiones arbitrarios;
3. O inducir actos u omisiones arbitrarios;

c) Y, que con lo anterior:

1. Se generó un beneficio para sí;
2. O para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la ley en cita;
3. O para causar perjuicio a alguna persona;
4. O al servicio público;
5. Así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la

⁶ Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 88/2006, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En este sentido, del análisis conjunto del precepto en cita con los hechos descritos en el expediente de investigación, esta Sala Unitaria Especializada, puede establecer de manera precisa que la hipótesis conductiva, así como el presupuesto respecto a la consecuencia generada, al desplegar la conducta omisiva, que la Autoridad Investigadora reprocha a las personas presuntas responsables 1 y 2, es en el sentido de: ***“el servidor público que se valga de las atribuciones que tenga conferidas, para realizar omisiones arbitrarias, causando un perjuicio al servicio público”***, de esta manera, los elementos que conforme al principio de tipicidad deben acreditarse, son los siguientes:

PRIMER ELEMENTO. La calidad de servidor público del presunto responsable.

SEGUNDO ELEMENTO. Que se valga de las atribuciones que tenga conferidas, para realizar omisiones arbitrarias.

TERCER ELEMENTO. Que sus omisiones arbitrarias, causen un perjuicio al servicio público.

En este contexto y con el fin de determinar si las conductas atribuidas a los presuntos responsables actualizan la infracción imputada, se procede al análisis de los elementos aludidos, precisados por la Autoridad Investigadora en el IPRA, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley General, en el sentido de evitar transcripciones innecesarias, se procede al tenor siguiente:

VII.1.1. PRIMER ELEMENTO. La calidad de servidor público del presunto responsable. En principio, el concepto de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución Federal; 3 fracción XXV de la Ley General, y 122 de la Constitución Local, numerales de los cuales, de manera esencial que dispone que: servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del Estado – Federal, Estatal o Municipal-, en su ámbito centralizado, descentralizado o paraestatal, así como en la rama autónoma.

Ahora bien, este elemento en estudio, se encuentra plenamente acreditado, con las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, siguientes:

Presunto Responsable	Prueba	foja
1	a. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del Nomenclario de fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Presidente Municipal del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit, mediante el cual designa al Presunto Responsable 1 , como Director de COPLADEMUN.	85 ⁷
2	b. Documental Pública. Consistente en la copia certificada de la estimación No. 3 (tres) , de fecha uno de mayo de dos mil diecisiete, correspondiente al Contrato de Obra: CONT-IC3-SAMAO-FIII-AYS-002/2017, suscrita por el Presunto Responsable 2 , en su carácter de Supervisor de COPLADEMUN .	De foja 113 a foja 126 ⁸

Las anteriores pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, por lo que, el **primer elemento** de la falta administrativa grave en estudio, se encuentra plenamente acreditado, esto es, los presuntos responsables 1 y 2, tenían el carácter de servidores públicos, que se desempeñaron en la Administración Pública del H. XL Ayuntamiento Constitucional de Santa María del Oro, Nayarit.

VII.1.2. SEGUNDO ELEMENTO. Que se valga de las atribuciones que tenga conferidas, para realizar omisiones arbitrarias. Para la acreditación de este elemento, es necesario acreditar dos vertientes que conforman el mismo, la primera, que consiste en el análisis de las **atribuciones que tenían conferidas**, así como el ejercicio de estas y, la segunda, que consiste en que, valiéndose de las atribuciones conferidas, **hayan realizado omisiones arbitrarias**.

Ello, con base, en la orientación que establece la tesis aislada 1a. XXIV/98, de la Novena Época, que dictó la Primera Sala, en materia Común y administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo VII, Junio de 1998, página 53, con el rubro y continente siguiente: **“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE**

⁷ Del expediente de investigación.

⁸ Del expediente de investigación.

ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos”

[énfasis añadido].

En este sentido, se procede al análisis de las atribuciones que tenían conferidas los presuntos responsables 1 y 2.

En el IPRA, la Autoridad Investigadora determinó que, las atribuciones de las que se valieron los presuntos responsables 1 y 2 fueron las siguientes:

Presunto Responsable 1. En su desempeño como Director de Planeación y Desarrollo Municipal, en el periodo comprendido del ocho de noviembre del año dos mil quince al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, tenía entre sus atribuciones y funciones, en materia de Planeación y Concertación, fungir como instancia normativa en los programas de ejecución de la obra pública del municipio, por lo que podía supervisar la ejecución de las obras del Ayuntamiento, en relación a lo dispuesto en los artículos 9, 40, párrafo

segundo, fracciones I, IV, V y VII y 42 párrafo segundo de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, que le otorgaban atribuciones para adoptar e instrumentar acciones que se debieran llevar a cabo en cumplimiento de la Ley, así como autorizar las estimaciones para su pago, respondiendo por ello de los conceptos pagados no ejecutados que determinara autoridad competente, tal como se muestra a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134.- *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*
[...]

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 7.- *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*
I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
[...]

Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santa María del Oro, Nayarit, vigente al momento de los hechos;

Artículo 26.- *Corresponde a la Dirección de Planeación y Desarrollo, a través de su titular, las siguientes atribuciones:*
[...]
IV.- Fungir como instancia normativa en los programas de ejecución de la obra pública del municipio, e intervenir en la correspondiente que se convenga con el estado y el gobierno federal;
[...]
XIV.- Supervisar a petición del presidente municipal, las obras por contrato que autorice el ayuntamiento;
[...]

Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, vigente al momento de los hechos;

Artículo 9.- *Los titulares de las dependencias o entidades a que se refiere el artículo 1o., serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la simplificación administrativa, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades. Procurando la correcta aplicación de los recursos con eficiencia y eficacia.*

Artículo 40.- [...]

La Secretaría de Finanzas o Tesorería, según sea el caso, sólo procederá al pago de las estimaciones previa autorización del titular de la dependencia ejecutora de la obra pública quien será el responsable de que junto a cada estimación, se acompañen autorizados por él al menos los siguientes documentos:

I. Números generadores;

[...]

IV. Controles de calidad, pruebas de laboratorio y fotografías;

V. Análisis, cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación, y

[...]

VII. La demás información y documentos que sean necesarios a fin de garantizar el cumplimiento del contrato en los términos pactados y la veracidad de los conceptos por pagar.

Artículo 42.- [...]

De los conceptos pagados no ejecutados que llegaren a determinarse por las autoridades competentes responderá directamente el titular de la dependencia responsable de la ejecución de la obra sin perjuicio de las responsabilidades en que directa o indirectamente, por acción o por omisión, pudieran incurrir quienes participen en la supervisión, control y verificación de las obras.

El ejercicio de las anteriores atribuciones conferidas, se encuentra acreditado con las siguientes pruebas:

c. Documental Pública⁹. Consistente en la copia certificada del documento identificado como: “RESUMEN DE LOS CONCEPTOS E IMPORTES QUE CONSTITUYEN LA ESTIMACIÓN”, correspondiente a la estimación tres (3), del contrato de obra: CONT-IC3-SAMAO-FIII-AYS-002/2017, de fecha uno de mayo de dos mil diecisiete, que se encuentra suscrita por el Presunto Responsable 1, en su carácter de Coordinador de COPLADEMUN.

d. Documental Pública¹⁰. Consistente en la copia certificada del documento identificado como “DICTAMEN DE FALLO” de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, correspondiente al concurso: NAY-SAMAO-FIII-AYS-001/2017, de la obra: “Ampliación de Sistema de Agua Potable en Colonia Las Flores 2ª etapa en la Labor, Municipio de Santa María del Oro, Nayarit”, suscrito por el Presunto Responsable 1, en su carácter de Director de COPLADEMUN.

e. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del “ACTA DE FALLO”, correspondiente al concurso: NAY-SAMAO-FIII-AYS-001/2017, de la obra: “Ampliación de Sistema de Agua Potable en Colonia Las Flores 2ª etapa en la Labor, Municipio de Santa María del Oro, Nayarit”, suscrito por el Presunto Responsable 1, en su carácter de Director de COPLADEMUN.

Así, con las anteriores pruebas documentales públicas, es posible establecer que, el Presunto Responsable 1, ejerció las atribuciones que tenía conferidas.

⁹ Visible a foja 113 del expediente de investigación.

¹⁰ Visible a foja 137, Ídem.

Presunto Responsable 2. En su desempeño como **Supervisor de la obra** “Ampliación de sistema de agua potable en colonia las flores 2A etapa en la localidad de la labor, Municipio de Santa María del Oro, Nayarit” del día diecisiete del mes de febrero al día veinticinco del mes de mayo de dos mil diecisiete; de conformidad con el artículo 134, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y artículo 42 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, tenía entre sus atribuciones y funciones, la vigilancia, control y revisión de los trabajos en la ejecución de obra pública, tal como se muestra a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
[...]

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

[...]

Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, vigente al momento de los hechos;

Artículo 42.- A cada obra que realicen los entes públicos deberá asignarse por escrito al menos un supervisor de la misma.

La vigilancia, control y revisión de los trabajos, serán responsabilidad directa de los supervisores de la obra. De los conceptos pagados no ejecutados que llegaren a determinarse por las autoridades competentes responderá directamente el titular de la dependencia responsable de la ejecución de la obra sin perjuicio de las responsabilidades en que directa o indirectamente, por acción o por omisión, pudieran incurrir quienes participen en la supervisión, control y verificación de las obras.

Así como lo estipulado en la cláusula decima primera denominada "Supervisión de los trabajos" del contrato CONT-IC3-SAMAO-FIII-AYS-002/2017, que establece:

Contrato de obra CONT-IC3-SAMAO-FIII-AYS-002/2017, vigente al momento de los hechos;

“Decima primera. Supervisión de los trabajos. “La Contratante” designara a un representante que se denominara “Supervisor de Obra” que tendrá en cualquier momento el derecho y obligación de supervisar los trabajos objeto del presente contrato. El “Supervisor de Obra” comunicara al “El Contratista” ya sea en bitácora o por escrito las instrucciones, modificaciones, cambios que se relacionen con la obra en cuestión, así mismo estará facultado para verificar los materiales, herramientas, accesorios, equipos, mobiliario, etc, que se utilizarán o instalarán en la obra, indistintamente en el lugar de los trabajos, o bien, en los lugares de fabricación, adquisición o almacenamiento de los mismos, cuando así lo considere conveniente.

El “Supervisor de Obra” podrá realizar observaciones sobre la calidad de los materiales apegándose a lo establecido en el catálogo de conceptos, y será obligación de “El Contratista” realizar las gestiones, tramites o trabajos necesarios, para la corrección de las anomalías detectadas, reservándose “La Contratante”, sin perjuicio de la misma el derecho de no recibir trabajos, o artículos que no cumplan con lo pactado, comunicando a “El Contratista” en nota de bitácora o por escrito, las instrucciones que considere pertinentes, a fin de que se ajuste al proyecto y a las modificaciones del mismo que ordene “La Contratante”.

Si el “Supervisor de Obra” advierte que los trabajos ejecutados no se apegaron a las normas y especificaciones respectivas estipuladas en el catálogo de conceptos, procederá a practicar una evaluación para determinar la reposición de los trabajos mal ejecutados. Lo anterior con independencia de la aplicación de las penas convencionales, rescisión administrativa del contrato o el cumplimiento judicial del mismo.

El ejercicio de las anteriores atribuciones conferidas, se encuentra acreditado con la siguiente prueba:

f. Documental Pública¹¹. Consistente en la copia certificada del documento identificado como: *“RESUMEN DE LOS CONCEPTOS E IMPORTES QUE CONSTITUYEN LA ESTIMACIÓN”*, correspondiente a la estimación tres (3), del contrato de obra: CONT-IC3-SAMAO-FIII-AYS-002/2017, de fecha uno de mayo de dos mil diecisiete, que se encuentra suscrita por el **Presunto Responsable 2**, en su carácter de Supervisor de COPLADEMUN.

De la prueba anterior, es posible establecer que, el Presunto Responsable 2, ejerció las atribuciones que tenía conferidas.

Una vez acreditado que los presuntos responsables 1 y 2, ejercieron atribuciones que tenían conferidas, se tiene por acreditada la primera vertiente del segundo elemento en estudio, sin embargo, como se estableció previamente, para acreditar plenamente dicho elemento, debe acreditarse también que, en el ejercicio de sus atribuciones, realizaron omisiones arbitrarias; por lo que, se procede al análisis de esta segunda vertiente:

¹¹ Visible de foja 113 a foja 126 del expediente de investigación.

Omissiones arbitrarias. En el IPRA, la Autoridad Investigadora, estableció que, los presuntos responsables 1 y 2, incurrieron en las siguientes omisiones arbitrarias:

Resultado Núm. 6 Observación Núm.11.AEI.17.MA.14.FISM-DF.	
PRESUNTO RESPONSABLE	HECHOS y/o CONDUCTA
1	No supervisar la función administrativa del ente en comento, así como el trabajo del ciudadano [Presunto Responsable 2].
2	No haber vigilado, controlado y revisado los trabajos realizados por el contratista ejecutor de la obra, al no confirmar que el contratista ejecutara los volúmenes que consideró en la estimación 2 dos y 3 tres; como se estimó y pagó.

Resultado Núm. 6 Observación Núm. 12.AEI.17.MA.14.FISM-DF.	
PRESUNTO RESPONSABLE	HECHOS y/o CONDUCTA
1	No supervisar la función administrativa del ente en comento, así como el trabajo del ciudadano [Presunto Responsable 2].
2	No haber vigilado, controlado y revisado los trabajos realizados por el contratista ejecutor de la obra, al no verificar que el contratista ejecutara los trabajos con calidad contratada y en perfecto funcionamiento

Esencialmente las conductas omisivas de los presuntos responsables 1 y 2, corresponden a la falta de cumplimiento de las obligaciones que tenían conferidas en sus atribuciones, esto es, no observar las obligaciones que en ejercicio de sus cargos públicos tenían, respecto de la supervisión de los trabajos correspondientes a la obra pública contratada.

Así, las omisiones arbitrarias quedaron establecidas por la Autoridad Investigadora en los siguientes términos:

Presunto Responsable 1, en su calidad de Director de Planeación y Desarrollo Municipal del IX Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit, fue omiso en sus funciones de supervisión y vigilancia, reconocidas por los artículos 26, fracciones IV y XIV del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Santa María del Oro, Nayarit, 9, 40, párrafo segundo, fracciones I, IV, V y VII y 42 párrafo segundo de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; para dirigir y supervisar una correcta función administrativa del ente, así como un desempeño eficiente y apegado a la normatividad del personal que tuvo a su cargo, particularmente, para el caso que nos ocupa, del ciudadano **Presunto Responsable 2**, como supervisor de la obra "Ampliación de sistema de agua potable en colonia las flores 2A etapa en la localidad de la labor, Municipio de Santa María del Oro, Nayarit", visto que fue observado en relación al Resultado Núm. 6 Observación Núm. 11.AEI.17.MA.14.FISM-DF que se presentó la estimación 2 dos, misma que autorizó para su trámite de pago el uno de abril de dos mil diecisiete, sin verificar que se ejecutara el concepto de obra 013; así como la estimación 3 tres, mismo que autorizó para su trámite de pago el uno de mayo de dos mil diecisiete, si verificar que se ejecutaran los conceptos 023, 024 y 031 en los volúmenes que consideró el contratista, mismos que le fueron cubiertos al pagarle las estimaciones.

Y en cuanto al Resultado Núm. 6 Observación Núm. 12.AEI.17.MA.14.FISM-DF, fue observado que se presentó la estimación 3 tres, mismo que autorizó para su trámite de pago el uno de mayo de dos mil diecisiete, si verificar que se ejecutara el concepto 062

con la calidad y funcionalidad requerida, mismo que le fue cubierto al pagarle la estimación.

De conformidad con los artículos y clausula antes citados, el ciudadano **Presunto Responsable 2**, durante el período de su gestión como **Supervisor de obra**, tenía entre sus atribuciones, la vigilancia, control y revisión de los trabajos en la ejecución de obra pública; situación que no aconteció, ya que se observó, respecto de la obra con número de contrato CONT-IC3-SAMAO-FIII-AYS-002/2017 denominada "Ampliación de sistema de agua potable en colonia las flores 2A etapa en la localidad de la labor, Municipio de Santa María del Oro, Nayarit" con periodo de ejecución según contrato del diecisiete de febrero al veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, y con ejecución real del día diecisiete de febrero al treinta de abril de dos mil diecisiete, según estimaciones 1, 2 y 3; **fue observado que el contratista consideró en la estimación 2 dos, la ejecución del concepto 013, denominado "escalera marina con varilla 3/4" de 40 cm de ancho @ cms en escalones"; y en la estimación 3 tres los conceptos 023, denominado "suministro e instalación de tubería de fierro negro de 2" de diámetro"; 024, denominado "suministro e instalación de placa de acero para sujetar tubería de la columna de 0.50mx0.50mx1" de espesor"; 031, denominado "suministro e instalación de carrete de fierro fundido (Fofo) de 2" 0.50 mts..."; en volúmenes menores a los que le fueron pagados**, mismos que al ser verificados por la autoridad fiscalizadora, en la inspección realizada el día dos del mes de mayo de dos mil dieciocho, resultaron en volúmenes menores a los considerados y pagados por el Ayuntamiento, por un importe de \$13,506.46 (trece mil quinientos seis pesos 46/100 moneda nacional) Impuesto al Valor Agregado incluido...

De conformidad con los artículos y clausula antes citados, el ciudadano **Presunto Responsable 2**, durante el período de su gestión como **Supervisor de obra**, tenía entre sus atribuciones, la vigilancia, control y revisión de los trabajos en la ejecución de obra pública; situación que no aconteció, ya que se observó, respecto de la obra con número de contrato CONT-IC3-SAMAO-FIII-AYS-002/2017 denominada "Ampliación de sistema de agua potable en colonia las flores 2A etapa en la localidad de la labor, Municipio de Santa María del Oro, Nayarit" con periodo de ejecución según contrato del diecisiete de febrero al veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, y con ejecución real del día diecisiete de febrero al treinta de abril de dos mil diecisiete, según estimaciones 1, 2 y 3; **fue observado que el contratista consideró en la estimación 3 tres, ejecutado el concepto 062 denominado "sum. y col. de clorador dosificador de líquidos (bomba hipocloradora electrónica)..." en la calidad y funcionalidad requerida, concepto que al ser verificado por la autoridad fiscalizadora, en la inspección realizada el día dos del mes de mayo de dos mil dieciocho, resultó que el clorador dosificador encontrado no era el estimado y pagado**, esto a dicho del secretario del comité de obra, quien acompañó al personal asignado de la autoridad fiscalizadora, el instalado no funcionó por lo que fue retirado y entregado al Director de Planeación para su reparación, sin que a esa fecha se tuviera el equipo que fue pagado en un importe de \$22,768.03 (veintidós mil setecientos sesenta y ocho pesos 03/100 moneda nacional) Impuesto al Valor Agregado incluido.

En este sentido, las omisiones arbitrarias en las que incurrieron los Presuntos Responsables 1 y 2, se encuentran acreditadas con las siguientes pruebas:

g. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del CATÁLOGO DE CONCEPTOS para la obra: "Ampliación de sistema de agua potable en colonia las flores 2A etapa en la localidad de la labor, Municipio de Santa María del Oro, Nayarit" elaborada por el **Presunto Responsable 3**, sin fecha específica en el mes de febrero del año dos mil diecisiete, documento del que se obtiene que, se consideró la ejecución de los conceptos de obra: **013, 023, 024, 031 y 062**, los cuales al momento de la visita de inspección en la obra, se detectó que no fueron ejecutados.

h. Documental Privada. Consistente en la copia certificada de la ESTIMACIÓN 2 DOS, y documentación anexa como fotografías, con fecha de elaboración uno de abril de dos mil diecisiete, de la que se obtiene que, contempla los trabajos que supuestamente fueron ejecutados en el periodo del uno al treinta y uno de marzo de la citada anualidad; documento elaborado y firmado por el Presunto Responsable 3, como contratista de la obra pública.

i. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del formato de resumen de los CONCEPTOS E IMPORTES QUE CONSTITUYEN LA ESTIMACIÓN 2 DOS, por un valor de: \$228,781.81 (doscientos veintiocho mil setecientos ochenta y un pesos 81/100 moneda nacional), documento firmado por el Presunto Responsable 3, como contratista de obra; revisados por el Supervisor de la obra **Presunto Responsable 3**, y con el visto bueno del Director de Planeación y Desarrollo **Presunto Responsable 1**; así como de la impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet CFDI de la factura con número de folio cuarenta y uno, emitida el ocho de mayo de dos mil diecisiete por el Presunto Responsable 3, a favor del Municipio de Santa María del Oro, Nayarit, por el concepto del pago de la estimación 2 dos por la cantidad antes referida; extracto del estado de cuenta bancario expedido por el entonces BBVA BANCOMER S.A. correspondiente a la cuenta número ***** a nombre del Municipio de Santa María del Oro, Nayarit, por lo movimientos por cargos o depósitos del uno al treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en donde se registró el 09 nueve de mayo de dos mil diecisiete el cargo por pago cuenta de tercero, de la cantidad ante referida, que corresponde al pago de la factura por la estimación 2 dos; documentos de los que se obtiene que, se pagaron en su totalidad los conceptos de obra, aún y cuando aquellos que fueron verificados al momento de la visita de inspección de dicha obra, no se encontraban ejecutados.

j. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del ACTA CIRCUNSTANCIADA PARCIAL DE VISITA DE OBRA, elaborada el día dos del mes de mayo de dos mil dieciocho, por el personal comisionado de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en presencia del personal asignado por la entidad fiscalizada y los testigos de asistencia; documento en donde se hizo constar que se revisaron los trabajos ejecutados en la obra **“Ampliación de sistema de agua potable en colonia las flores 2A etapa en la localidad de la labor, Municipio de Santa María del Oro, Nayarit”**, entre los que se encontraban los conceptos 013, 023, 024, 031 y 062, acta a la que se le anexó reporte fotográfico, documentos de referencia e identificaciones de los participantes, de la que se obtiene que, los conceptos antes referidos, no se encontraban ejecutados al momento de dicha visita.

Con las anteriores documentales públicas y privadas, administradas entre sí, es posible establecer la existencia de las omisiones arbitrarias en las que incurrieron los presuntos responsables 1 y 2, por lo que la segunda vertiente del elemento en estudio, ha quedado plenamente acreditada.

En conclusión, el **segundo elemento** de la falta administrativa grave de abuso de funciones, ha quedado plenamente acreditado, esto es, el ejercicio de las atribuciones que tenían conferidas los presuntos responsables 1 y 2, que constituyen aquellas de las que se valieron para realizar omisiones arbitrarias.

VII.1.3. TERCER ELEMENTO. Que sus omisiones arbitrarias, causen un perjuicio al servicio público. En el presente asunto, la Autoridad investigadora determinó en el IPRA, que la conducta omisiva arbitraria de las personas presuntas responsables 1 y 2, causó una afectación al **servicio público** en los términos siguientes:

***PRESUNTO RESPONSABLE 1**, quien fungió como Director de Planeación y Desarrollo Municipal, al no supervisar la actuación y correcta administración del presunto responsable 1, como servidor público, generando con ello un perjuicio en la hacienda del Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit, toda vez que se presenta un detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en el ente.*

*En este sentido, acorde a la tipicidad de la falta administrativa imputada y tras el análisis realizado, se tiene que la omisión del servidor público, al actualizarse los elementos del tipo administrativo previsto por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, derivó en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones** la cual, generó un perjuicio a los recursos del ente, por la suma de la cantidad establecida en el **Resultado Núm. 6 Observación Núm. 11.AEI.17.MA.14.FISM-DF** y **Resultado Núm. 6 Observación Núm. 12.AEI.17.MA.14.FISM-DF** por un monto sumado de **\$36,274.49 (treinta y seis mil doscientos setenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional)** Impuesto al Valor Agregado incluido.*

***PRESUNTO RESPONSABLE 2**, quien fungió como Supervisor en relación a la obra "Ampliación de sistema de agua potable en colonia las flores 2A etapa en la localidad de la labor, Municipio de Santa María del Oro, Nayarit", al no vigilar y verificar que se ejecutaron los conceptos que consideró el contratista en las estimaciones 2 dos y 3 tres en los volúmenes que estimó, y en la calidad y funcionalidad requerida para el buen funcionamiento de la obra; generando con todo lo anterior, un perjuicio en la hacienda pública del Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit, toda vez que se presenta un detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en el ente.*

*En este sentido, acorde a la tipicidad de la falta administrativa imputada y tras el análisis realizado, se tiene que la omisión del servidor público, al actualizarse los elementos del tipo administrativo previsto por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, derivó en la comisión de la falta administrativa grave de abuso de funciones la cual, generó un perjuicio a los recursos del ente, por la cantidad establecida en el **Resultado Núm. 6 Observación Núm. 11.AEI.17.MA.14.FISM-DF** y **Resultado Núm. 6 Observación Núm. 12.AEI.17.MA.14.FISM-DF** por un monto sumado de **\$ 36,274.49 (treinta y seis mil doscientos setenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional)** Impuesto al Valor Agregado incluido.*

Con lo anteriormente descrito, se da cumplimiento al cuarto elemento del tipo consistente en: para causar perjuicio al servicio público.

Del análisis a los términos en los que la Autoridad Investigadora pretende acreditar este **elemento**, es claro que existe una deficiencia en la formulación de la imputación, por cuanto al **tercer elemento** de la falta administrativa grave, pues el artículo 57 de la Ley General, como ya se apuntó, contiene diversas hipótesis, entre las que se encuentra la que imputa la Autoridad Investigadora en el caso de análisis, que se refiere a **causar un perjuicio al servicio público**, sin embargo, la Autoridad Investigadora, pretende acreditar este perjuicio, aduciendo una afectación al **patrimonio del Ayuntamiento**, cuando establece la existencia de un detrimento del patrimonio, lo cual deviene incongruente con el elemento establecido en el dispositivo legal en análisis, pues de autos y particularmente del IPRA y las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, no es posible obtener o acreditar, la existencia de una afectación o perjuicio al servicio público, más aún cuando ni siquiera se identifica a que servicio público se refiere, pues de la definición doctrinaria, se puede decir que, **el servicio público**¹² es *“una actividad técnica, directa o indirecta, de la administración pública activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar –de una manera permanente, regular, continua y sin propósitos de lucro– la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público.”*, por lo que, al no estar debidamente acreditado como es que los **Presuntos Responsables 1 y 2** causaron un perjuicio al servicio público, este tercer elemento **no se encuentra acreditado**.

Así, del análisis anterior, se determina que, el IPRA en trato, no contiene la relación de hechos que se refieran a cómo es que, las conductas desplegadas por los Presuntos Responsables, causaron un perjuicio al servicio público.

Lo anterior toda vez que, la imputación se considera incongruente y sin precisión, respecto de las conductas específicas que de manera directa desplegó los **Presuntos Responsables 1 y 2**, por las que pudiera haber cometido la falta administrativa de abuso de funciones, además de que el cúmulo probatorio deviene insuficiente, para tener por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de los **Presuntos Responsables 1 y 2**, pues se reitera, que es requisito indispensable, que las pruebas demuestren

¹²Consultado en: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/servicio-publico/>

plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley.

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

En conclusión, al **no acreditarse** el tercer elemento de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, resultar imposible determinar la existencia de la comisión de la falta administrativa imputada a los **Presuntos Responsables 1 y 2**.

Por todo lo expuesto debidamente fundado y motivado, esta Sala Unitaria Especializada determina que, no se acredita la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, al no estar satisfecho el derecho fundamental de legalidad, por atipicidad en la falta administrativa, en razón de que la Autoridad Investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde; fundamentalmente, porque las pruebas aportadas en el IPRA, no logran demostrar los elementos de la misma.

VII.2. Falta administrativa grave de USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, imputada al presunto responsable 3.

En este punto, esta Sala Unitaria Especializada, considera oportuno destacar lo dispuesto por los artículos 4 fracción III; 65 y 205 de la Ley General, que señalan:

Artículo 4. Son **sujetos** de esta Ley:

- I. Los **Servidores Públicos**;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como **Servidores Públicos** se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los **particulares vinculados** con faltas administrativas graves.

Artículo 65. Los **actos de particulares** previstos en el presente Capítulo **se consideran vinculados a faltas administrativas graves**, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

-Énfasis añadido

De la interpretación armónica de las disposiciones anteriores, es posible establecer que, el particular se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley General, cuando se encuentre **vinculado con la comisión de alguna falta**

administrativa grave y, que sus actos pueden ser sancionados conforme a dicha ley, para lo cual se requiere precisamente de esa vinculación con la comisión de alguna de las faltas administrativas graves.

En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputó a las personas servidores públicos, presuntos responsables 1 y 2, la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones** y, en vía de consecuencia, imputó a la persona física particular, presunto responsable 3, la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, esto es, la imputación a dicho particular, se encontraría directamente vinculada con la comisión de la falta administrativa grave imputada a los entonces servidores públicos; en este sentido, al no quedar acreditado, en términos del Considerando **VII.1.3.**, el tercer elemento de la falta grave de **abuso de funciones**, imputada a los Presuntos Responsables 1 y 2, y en consecuencia, al no estar acreditada la existencia de dicha falta administrativa grave de **abuso de funciones**, resulta imposible acreditar la existencia de las conductas irregulares imputadas al particular Presunto Responsable 3, ello, toda vez que, para que exista la conducta de **uso indebido de recursos públicos**, es indispensable que exista la vinculación con la falta administrativa grave de un servidor público, que en este caso sería, la de **abuso de funciones**.

Aunado a lo anterior, en el IPRA, la Autoridad Investigadora estableció que los elementos que conforman la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, eran los siguientes:

USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

De igual manera, se coligue para el particular la actualización del numeral 71, primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que a la letra señala:

Artículo 71. *Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.*

[..]

De la lectura de las disposiciones que anteceden, puede advertirse que los elementos que componen el tipo administrativo citado, son los siguientes:

• **PRIMER ELEMENTO: CALIDAD DE PARTICULAR VINCULADO A FALTAS GRAVES.**

Respecto a **[Presunto Responsable 3]**, al momento de los hechos, fue el contratista ejecutor de la obra pública "Ampliación de sistema de agua potable en colonia las flores 2A etapa en la localidad de la labor, Municipio de Santa María del Oro, Nayarit", cómo se acredita con el contrato de obra pública CONT-IC3-SAMAO-FIII-AYS-002/2017; signado el día diecisiete del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

• **SEGUNDO ELEMENTO: REALIZAR ACTOS MEDIANTE LOS CUALES HAGA USO INDEBIDO PARA EL QUE ESTÉN PREVISTOS LOS RECURSOS PÚBLICOS FINANCIEROS RECIBIDOS** (en su vertiente de incumplimiento con los requisitos que señala la normativa).

[Presunto Responsable 3], como contratista de obra, de conformidad con los artículos 134, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, fracciones I, IV, V y VII, y 51 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, tenía dentro de sus obligaciones la ejecución de los trabajos en los volúmenes y la calidad contratadas, obligándose a entregar los documentos que acreditaran su realización, junto a la presentación de la estimación correspondiente, tal como se establecen en la Ley citada, los cuales se transcriben para una mejor comprensión:

Advirtiéndose del apartado transcrito que, la Autoridad Investigadora identifica de manera imprecisa los elementos que constituyen la falta administrativa grave de uso indebido de recursos públicos, pues de la lectura al dispositivo legal correspondiente, se puede advertir que se conforman de los siguientes elementos e hipótesis:

- ✓ La Calidad del presunto responsable como **persona particular**;
- ✓ Que **realice actos**, mediante los cuales:
 - Se apropie,
 - Haga uso indebido, o
 - Desvíe del objeto para el que están previstos, los recursos públicos,
 - Que dichos recursos públicos sean: materiales, humanos o financieros
- ✓ Cuando por **cualquier circunstancia**:
 - Maneje,
 - Reciba,
 - Administre, o
 - Tenga acceso a esos recursos.

En este sentido, la imputación que presenta la Autoridad Investigadora, deviene deficiente, pues únicamente establece como elementos constitutivos de la referida falta administrativa, los siguientes:

PRIMER ELEMENTO: CALIDAD DE PARTICULAR VINCULADO A FALTAS GRAVES, y

SEGUNDO ELEMENTO: REALIZAR ACTOS MEDIANTE LOS CUALES HAGA USO INDEBIDO PARA EL QUE ESTÉN PREVISTOS LOS RECURSOS PÚBLICOS FINANCIEROS RECIBIDOS (en su vertiente de incumplimiento con los requisitos que señala la normativa).

Así entonces, la posibilidad de que se acredite la comisión de esta falta administrativa grave, resulta imposible, pues no existe una correcta técnica jurídica en el establecimiento de los elementos de la falta y mucho menos una acreditación de estos, inclusive, no existe la hipótesis específica en la que la Autoridad Investigadora haya encuadrado las supuestas conductas irregulares del presunto responsable 3.

De tal manera que, atendiendo al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba sobre la materialización de las conductas atribuibles a estos, recae en la Autoridad Investigadora, quien tenía la obligación de llevar a cabo un análisis correcto de los elementos de la falta administrativa grave imputada, así como de presentar las pruebas idóneas y suficientes que acreditaran de manera plena, la conducta del Presunto Responsable 3, por lo que al no existir el nexo causal, ni las pruebas fehacientes para imputar, en razón de la carga de la prueba que constituye la base del principio de duda razonable "*in dubio pro reo*", resulta que, cuando no exista contundencia en la acreditación de las irregularidades y las conductas desplegadas, se deberá resolver la situación en favor del presunto responsable, toda vez que este último, no está obligado a probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad a priori.

Al efecto, cobra aplicación lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad número 4/2006¹³, que en lo que aquí interesa, es el **principio de tipicidad**, el cual se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, y, se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción.

También, señaló la Suprema Corte de Justicia que, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacer extensivo a las

¹³ Acción de inconstitucional 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Localizable en el link siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/19649>, consultado el 4 de noviembre de 2021.

infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, **la conducta realizada por la persona presunta responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícita ampliar ni por analogía ni por mayoría de razón.**

De la acción de inconstitucionalidad previamente señalada, derivó la jurisprudencia P.J.100/2006¹⁴, de rubro y texto siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***

Por todo lo expuesto debidamente fundado y motivado, esta Sala Unitaria Especializada, determina que no se acredita la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, imputada al **Presunto Responsable 3**, al no estar satisfecho el derecho fundamental de legalidad, por atipicidad en la falta administrativa, en razón de que la Autoridad Investigadora no cumplió con la carga probatoria que le corresponde; fundamentalmente, porque las pruebas aportadas en el IPRA, no logran demostrar los elementos de la misma.

¹⁴ Registro digital: 174326; Instancia: Pleno; Novena Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667; Tipo: Jurisprudencia.

VIII. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES. Del análisis a los argumentos establecidos en el IPRA por la Autoridad Investigadora, así como de las pruebas que obran en autos, y al no haber sido acreditado el tercer elemento de la falta administrativa **grave de abuso de funciones**, no es posible determinar la existencia de los hechos que la Ley General establece como faltas administrativas graves, y que fueron imputadas a los Presuntos Responsables 1 y 2, como conductas omisivas durante el desempeño de sus cargos públicos, por lo que, en términos del Considerando VII.1.3. no ha quedado acreditada la existencia de las conductas y hechos que actualizan la falta administrativa grave **abuso de funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General.

En el mismo sentido, al no existir un correcto análisis de los elementos que conforman la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, imputada al presunto responsable 3, en términos de lo establecido en el Considerando VII.2., no ha quedado acreditada la existencia de las conductas y hechos que actualizan la falta administrativa grave **uso indebido de recursos públicos**, prevista en el artículo 71 de la Ley General.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 4 fracción XII; 7, fracción III; 33; 42; 43; 44, fracciones I, III y IV; 45, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

IX. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en apartado de CONSIDERANDO I.

SEGUNDO. No se acreditó la responsabilidad administrativa de los **C.C.** ***** y ***** , durante el desempeño de su cargo público, en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TERCERO. No se acreditó la responsabilidad administrativa del **C.** ***** , durante su desempeño como contratista de obra pública, en la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos.**

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General, se ordena la notificación personal de la presente Sentencia a los **C.C.** ***** , ***** y ***** y **por oficio** al Tercero Interesado: **Ayuntamiento de Santa María del Oro, Nayarit** y a la **Autoridad Investigadora.**

Cúmplase.

Así lo proveyó la Magistrada Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Jesús Ramírez Aguirre**, quien autoriza y da fe.

SP03